



**Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: TUTELA
Radicad: 2021.0126
Accionante: JESUS AMADO MARIN TORO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES", JUNTA DE CALIFICACION DE
PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

ANTECEDENTES

Por auto del 21 de abril de 2021, el despacho procedió a negar la Impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, por lo siguiente: no obstante, al retransmitir el correo demuestra la parte accionante que lo envió el 30 de marzo de 2021 y para esa fecha el servidor estaba cerrado por vacancia judicial, sin que la parte accionante lo hubiera allegado después dentro del término. Seguidamente, la apoderada del accionante presentó escrito de reposición y en subsidio recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

En varios autos tales como A 270 de 2002 y A 228 de 2003, la H. Corte Constitucional ha sostenido que el trámite de las acciones de tutela es sumario, por tanto, no se pueden aplicar los mismos precedentes del Código General del Proceso a lo que no se encuentre expresamente regulado, esto por cuanto de hacerse así el trámite de la acción de tutela se haría tan extenso como el procedimiento ordinario y no tendría sentido.

Al respecto en el auto 270 de 2002 posteriormente reiterado por el auto 228 de 2003, la H. Corte Constitucional expresó:

“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de

un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”

Así las cosas, este Despacho **RECHAZARÀ** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja presentado por la parte accionante, contra el auto que negó la impugnación a la citada parte contra la sentencia proferida por el despacho el día 24 de marzo de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja presentado por la parte accionante, contra el auto que negó la impugnación a la citada parte, contra la sentencia proferida por el despacho el día 24 de marzo de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión a las partes en la forma más eficaz, que asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e0ddcbbc935ded77eedaf478ad866c47460626ed9b58d9757d55e4
0eb6b2e2d**

Documento generado en 05/05/2021 08:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**